

4. Los instrumentos comerciales para medir las concentraciones de NO, en el exterior o en los lugares de trabajo, están disponibles con límites de detección de aproximadamente 5 ppb y tiempos de respuesta del orden de minutos. Además, las muestras pasivas para el NO, utilizadas con frecuencia para obtener datos en un gran número de emplazamientos, están disponibles con límites de dosificación inferiores a 0,07 ppm-h. La publicación conjunta de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo (OMS-OIT) sobre «Criterios de salud medioambiental 188: Óxidos de nitrógeno (segunda edición)», elaborado en el marco del programa internacional de seguridad química (IPCS), proporciona un resumen completo de la metodología disponible en el mercado para el análisis y muestreo del NO. El proyecto de norma CEN pr-EN 14211 «Calidad del aire ambiente. Método de medida para la determinación de la concentración de dióxido de nitrógeno y monóxido de nitrógeno por quimiluminiscencia» y la norma ISO 7996: 1985 «Aire ambiente – Determinación de la concentración másica de los óxidos de nitrógeno», proporcionan una metodología de medición armonizada. La Comisión también evaluará la viabilidad de las mediciones en los lugares de trabajo, así como la conformidad con los requisitos de EN 482.

5. El valor límite de exposición profesional indicativo existente para el monóxido de nitrógeno, de 25 ppm, se estableció en 1991⁽¹⁾. Desde entonces, se han recogido nuevos datos científicos, incluido un estudio sobre los animales llevado a cabo en 1995, que parecen indicar la existencia de lesiones pulmonares con exposiciones a partir de 0,5 ppm, aunque estos resultados han sido evaluados por el CCLEP como algo incoherentes y el potencial genotóxico del NO en vivo sigue siendo incierto.

6. La Directiva 98/24/CE establece que la Comisión tiene obligación de establecer valores límite de exposición indicativos cuando disponga de todos los elementos necesarios para tal fin.

7. La decisión de la Comisión de 12 de julio de 1995 mencionada anteriormente contiene las disposiciones relativas a la composición del CCLEP, así como las normas de designación de sus miembros y sus tareas.

8. De acuerdo con el procedimiento utilizado por el CCLEP, se envió el proyecto de recomendación para el NO a los puntos de contacto, incluidas las asociaciones industriales, que pudieron enviar sus observaciones durante seis meses. Todos los comentarios recibidos han sido considerados detenidamente y se ha modificado en consecuencia el texto del proyecto.

Además, la Comisión presentó la recomendación revisada al Comité Consultivo tripartito y al Órgano permanente para la seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas (SHCMOEI) para que emitieran su dictamen. La Comisión está evaluando sus comentarios.

(1) Directiva 98/24/CE del Consejo de 7 de abril de 1998 relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), DO L 131 de 5.5.1998.

(2) 95/320/CE: Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 1995, por la que se crea un Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos, DO L 188 de 9.8.1995.

(3) http://europa.eu.int/comm/employment_social/health_safety/publicat/sum_89_nitrogen_monoxide.pdf.

(4) Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, DO n° P 196 de 16/8/1967.

(5) Directiva 91/322/CEE de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo, DO L 177 de 5.7.1991.

(2004/C 88 E/0187)

PREGUNTA ESCRITA E-0382/04
de Stavros Xarchakos (PPE-DE) a la Comisión

(12 de febrero de 2004)

Asunto: Libre circulación entre Grecia y el resto de la UE

Los artículos 14 y 18 del Tratado CE garantizan la libre circulación en el mercado único. Según se desprende de las propuestas del Abogado General Sr. G. Cosmás en el asunto C-378/97, las disposiciones de dichos artículos del Tratado no son idénticas a nivel semántico, sino que se complementan mutuamente.

Bajo estas condiciones, resulta difícil comprender por qué Grecia continúa considerando ilícita la circulación en su territorio de un automóvil conducido por un ciudadano de la UE con residencia en otro Estado miembro donde ha adquirido legalmente un turismo con matrícula del Estado miembro en el que ha decidido residir. El derecho internacional establece que el automóvil es un bien mueble cuya situación jurídica está sometida a la legislación del lugar donde haya sido registrado, igual que sucede con otras categorías de medios de transporte. A pesar de ello, en Grecia se confiscan muy a menudo vehículos con matrícula comunitaria y se encarcela y multa a sus propietarios. Las denuncias de los propietarios de los automóviles con matrícula comunitaria se basan en que la inmediata confiscación de un vehículo en Grecia contradice lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 129 del nuevo Código aduanero griego, que establece que los vehículos comunitarios podrán ser devueltos antes del pago de la debida tasa de registro a los demás Estados miembros de la Unión Europea o exportados a terceros países. En este caso, un automovilista no puede recuperar su vehículo en otro Estado miembro distinto de Grecia, puesto que la autoridad pública griega habrá procedido ya a su confiscación.

¿Considera la Comisión que Grecia está violando los artículos 14 y 18 del Tratado al confiscar vehículos con matrículas comunitarias y encarcelar a los ciudadanos comunitarios que los utilizan dentro de Grecia? ¿Podrían, por tanto, dichos ciudadanos, en virtud de la legislación comunitaria, reclamar indemnizaciones por los daños ocasionados por esta práctica de las autoridades griegas? ¿Puede un ciudadano de la UE tener varias residencias distintas en diferentes Estados miembros de la UE y viajar libremente trasladándose de uno a otro, sin tener que calcular continuamente cuántos días ha permanecido en cada uno de ellos? ¿Cuál es la opinión de la Comisión sobre el establecimiento de una matrícula comunitaria que se reconozca igualmente en todos los Estados miembros, como ya sucede, por ejemplo, con el permiso de conducir comunitario, que (conforme a la Directiva 91/439/CEE⁽¹⁾) es válido en todos los Estados miembros?

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 1.

Respuesta del Sr. Vitorino en nombre de la Comisión

(26 de abril de 2004)

La Comisión remite a Su Señoría a la respuesta a su pregunta escrita anterior E-3819/03⁽¹⁾, sobre la importación de automóviles a Grecia por ciudadanos de la UE residentes en otro Estado miembro y, en particular, por nacionales griegos.

La jurisprudencia ha reconocido el principio de responsabilidad del Estado miembro en caso de violación del Derecho comunitario y la obligación de reparación, con independencia del órgano oficial cuya acción u omisión haya sido causante (por ejemplo, véanse las sentencias del Tribunal de 19 de noviembre de 1991 (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90 «Francovich») y 5 de marzo de 1996 (asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93 «Brasserie du Pêcheur»).

Todo ciudadano de la Unión Europea que cumpla las condiciones previstas en el Derecho comunitario puede circular libremente entre los Estados miembros y establecer libremente su residencia. El Derecho comunitario no impide tener varias residencias en diferentes Estados miembros.

Aunque en principio sea posible introducir una matrícula europea única, antes sería preciso que se dieran una serie de condiciones, como, por ejemplo, la armonización de los distintos regímenes fiscales y de inspección de vehículos y la creación de las redes necesarias entre las autoridades de matriculación y policía con vistas a luchar contra la delincuencia y aplicar la normativa sobre circulación. Ahora bien, estas condiciones no se dan hoy en día, y la Comisión no tiene intención de presentar una propuesta de este tipo. Sin embargo, la Comisión presentó a finales de 2003 un proyecto de Reglamento⁽²⁾ a fin de dar acceso a determinados datos del Sistema de Información de Schengen (SIS) a las autoridades responsables de la matriculación de vehículos. Este proyecto sigue la línea ya desarrollada en la Directiva 1999/37/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 relativa a los documentos de matriculación de los vehículos⁽³⁾.

Por otra parte, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-262/99 y ante la persistencia de las prácticas de las autoridades griegas, el 25 de marzo la Comisión llevó a Grecia ante el Tribunal por seguir aplicando sanciones desproporcionadas, en particular por supuesto «contrabando», a personas de las que se supone que son residentes permanentes en Grecia,

infringiendo así el artículo 90 del Tratado CE y la Directiva 83/182/CE del Consejo del 28 de marzo de 1983 relativa a las franquicias fiscales aplicables en el interior de la Comunidad en materia de importación temporal de determinados medios de transporte ^(*), que impiden imponer impuestos de matriculación adicionales a los automóviles en situación de importación temporal.

(¹) Ver página 156.

(²) COM(2003) 510 final.

(³) DO L 138 de 1.6.1999.

(⁴) DO L 105 de 23.4.1983.

(2004/C 88 E/0188)

PREGUNTA ESCRITA E-0384/04

de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión

(12 de febrero de 2004)

Asunto: Ansaldo-Breda: violación de las normas de protección de los trabajadores expuestos al amianto

En la fábrica de Pistoia de Ansaldo-Breda, empresa italiana que fabrica vagones ferroviarios, se desarrollaron, entre 1987 y 1991, los trabajos de sustitución de la cubierta del tejado de Eternit de la propia fábrica, para adaptar el lugar de trabajo a las disposiciones europeas en materia de seguridad.

Todo ello sucedió sin la interrupción del ciclo normal de producción y sin que los trabajadores fueran provistos de equipos de protección y fueran informados del peligro real de la exposición al polvo de amianto. Los empleados manifiestan que en la época en que sucedieron los hechos estaban obligados a limpiar a diario los bancos de trabajo con chorros de aire comprimido, con lo que se volvía a poner en circulación el polvo de amianto que caía de la cubierta del tejado.

Todo esto ha ocasionado en estos años una tasa de mortalidad por mesotelioma, una forma tumoral rara causada por la exposición al amianto, mucho más alta que la media nacional. Por este motivo, los empleados de Pistoia han obtenido un reconocimiento de enfermedad profesional según los beneficios previstos por la ley italiana n° 257/92, consistente en la concesión de facilidades en materia de jubilación y cotización de pago de la seguridad social, calculadas, no obstante, únicamente hasta 1990.

En realidad, también se efectuaron algunos trabajos de saneamiento después de 1991 y aún no han concluido, aunque para los trabajadores que siguen desarrollando sus funciones en el interior de la fábrica no se ha previsto una indemnización análoga por el período que va desde aquel año hasta hoy.

La magistratura italiana está investigando esta cuestión, y de las investigaciones se desprende que la Autoridad sanitaria local (Azienda Sanitaria Locale), después de controlar los niveles de exposición al amianto, ha considerado que actualmente son aceptables. Sin embargo, este dato parece contrastar con la circunstancia del fallecimiento por mesotelioma de veinte empleados en los últimos años.

Habida cuenta del compromiso de la Unión Europea con la defensa y la protección de los trabajadores, tal como resulta de la Resolución del Parlamento de 23 de octubre de 2002 sobre una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo (2002-2006) ⁽¹⁾ y de la Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003 relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo ⁽²⁾,

1. ¿puede hacer saber la Comisión si no considera que se ha incumplido el artículo 137 del Tratado CE y, en particular, la Directiva 83/477/CEE ⁽³⁾, acogida con el Decreto Legislativo n° 277/91;
2. ¿puede indicar si no considera que se ha incumplido la Directiva 2003/18/CE ⁽⁴⁾;
3. ¿tiene conocimiento la Comisión de los trabajos de saneamiento efectuados por la empresa para la extracción del amianto, si puede informar de la duración de los mismos, si los trabajos aún están en curso, si se han desarrollado en condiciones de seguridad y si los empleados están debidamente informados?;